



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00097-00 instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 (Pág. 53 del PDF "Proceso 972019") el juzgado primigenio ordenó el emplazamiento del demandado GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, previa solicitud del actor, por lo que lo requirió para que allegara edicto emplazatorio en formato PDF contentivo de la publicación y el nombre del medio masivo de comunicación que realiza la divulgación, para facilitar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados. Requerimiento que culminó con el arribo de la certificación de permanencia del citado edicto en la página web del Diario La Opinión (Pág. 88 del PDF "Proceso 972019"), por lo que el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, consideró surtido el trámite del emplazamiento y, por auto del 4 de febrero de 2020 (Pág. 89 del PDF "Proceso 972019"), designó como curador a FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO, quien no aceptó el cargo por haberse trasladado de domicilio. Por ende, a la fecha no se ha designado curador.

Sin embargo, a pesar de que el juzgado primigenio consideró que el trámite del emplazamiento se había cumplido integralmente, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse registrado el citado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial, por lo que no es posible proceder con la designación del curador ad-litem hasta que se satisfaga completamente el trámite que corresponde.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) los documentos del edicto arriados por el actor y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abolet1@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00097-00

A.I. No. 730

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cbd04cfa8055b5c13c1f332bdd12d922aafcc8aae871b5e4b8bac3482248d3

Documento generado en 21/05/2021 04:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **ANA BELSY LAGUADO PABON**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, examinado el paginario, se tiene que cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .



En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada gerencia@jimenezherrera.com – notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderada judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión de la señora **ANA BELSY LAGUADO PABON** al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado de la siguiente forma:

MODELO	2017	MARCA	RENAULT DUSTER DYNAMIQUE
PLACAS	HRR703	CHASIS	9FBHSR5B3HM329126

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **BANCO FINANDINA** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, T.P. No. 184794 del C.S.J.**, como apoderada especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en esta providencia, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@jimenezherrera.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



SSEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SSEXTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3377d674769b56fd8743b420438042b322f2b8986c7f77e065986263d0a0e**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA en contra de los señores **JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA y ROSA DELIA RIVERA BELTRAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 6 de abril hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 48 de la Ley 675 de 2001. En el entendido que arrió como sustento del cobro judicial una Certificación de Deuda incongruente e incompleta, ya que los datos expresados en tal documento eran incoherentes y solo se hallaba la parte introductoria de este, pues no se informaba el monto adeudado y la persona quien expedía la certificación. Además de que no informó a quien pertenecía la dirección electrónica aportada en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la parte demandada, conforme lo impone el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 6 de abril del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 7 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 14 de abril hogaño, sin que a la fecha se haya arriado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8955fbe9261d5723128f52b7287115a0f90de6a37983bd561fbb3be3b4fff4d**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:28 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 7 de abril hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se identificó plenamente el bien objeto de litigio en el escrito genitor, pues la nomenclatura expresada en la demanda no correspondía con el indicado en el contrato de mandato ni el en contrato de arrendamiento. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 7 de abril del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 8 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 15 de abril hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e81967afaac4857c60f53ea74a12242b360c6cbd39bc99ae39aea084f7b667**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS ALFREDO ANTOLINEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora **GLADYS HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 7 de abril hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que solicitó como prueba testimonial la declaración de la señora “YURBI LUCENI BARROSO ORTIZ” para que “deponga sobre los hechos de la presente acción”; empero, no indicó el canal digital donde puede ser notificada, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 7 de abril del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 8 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 15 de abril hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO RESTITUCION INMUEBLE POR MERA TENENCIA
RADICADO 548744089-001-2020-00615-00

A.I. No. 721

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a785e9a2279544820494e9acc5a8aa2a3f9f1cc3dde994557a568ccc3b8ec1**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso tener por subsanada la demanda y librar el mandamiento de pago correspondiente, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...)”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se *“involucren títulos ejecutivos”*, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”*¹. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para elegir ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en los Pagarés No. 256956985 y 88205534, en cuyos párrafos introductorios se estipuló que la parte ejecutada se obligaba a *“pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco Bogotá, en su Oficina BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de CUCUTA (...)”* y, por su parte, el extremo actor manifestó, en el acápite intitulado *“DEMANDADOS”* del escrito genitor, que el compulsado está *“domiciliado y residenciado en Cúcuta, Norte de Santander”*. Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el despacho cognoscente del asunto debe pertenecer a la ciudad de Cúcuta, ya que, como se expuso, tanto el lugar de cumplimiento de la obligación como el domicilio del demandado corresponde a esa ciudad.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



Lo anterior, con fundamento en que en el auto que inadmitió la demanda fechado 6 de abril hogaño, se requirió al actor para que esclareciera si pretendía hacer efectiva la garantía real que respaldaba los títulos valores arimados al plenario, pues se le advirtió que *“si bien en la parte introductoria del libelo genitor se indica que la causa es un “PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (...)”y se allega el instrumento constitutivo que lo soporta (Escritura Pública), lo cierto es que las pretensiones de este no procuran la efectividad de la garantía real. Pues, a manera de ejemplo, no se solicita la venta en subasta pública del bien dado en garantía hipotecaria, conforme las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo que se conmina al accionante a adecuarlas, a fin de que se garanticen los derechos del acreedor hipotecario.”*

Sin embargo, el extremo accionante presentó escrito de subsanación en el que arimó nuevamente el introductorio con las correcciones pertinentes, en el que, se itera, tampoco manifestó su intención de hacer efectivo el derecho real que le asiste al accionante pues solo pretendía el pago de los Pagarés, por lo que se tiene la demanda como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía y no un trámite para la efectividad de la garantía real. Por ende, el factor de competencia al que debe ceñirse el asunto es el establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y no lo contemplado en el numeral 7 ibidem, pues, se insiste, no se está ejercitando un derecho real.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00618-00

A.I. No. 726

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbefe49ae3022510604e57814301824f1fa342d5bf777b424483bfd780b696**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVYPLANS.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ Y EDGAR ANTONIO CAMERO DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 28 de abril hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió con lo previsto en el artículo 468 Numeral 1 del C. G. P., debido a que a pesar de que se adjuntó el pagaré y el contrato de prenda, no se percibe en los anexos la certificación de registro del gravamen, la cual es requerida para poder proceder con la admisión. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 28 de abril del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 29 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 6 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2021-00057-00

A.I. No. 723

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762d2807a5417c86a37ef47b9778053cbec86b27878b3eb5ba1c555121f432d**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **NAYELY DURAN PLATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de abril hogano, se desestimó el introductorio en razón a que el documento bácula de ejecución, Certificación de Deuda expedida por la administradora del Conjunto Cerrado el Recreo, contenía una incongruencia, toda vez que se determinó el valor adeudado por el ejecutado en la suma de “UN MILLON SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE”, pero al transcribirse en números se refiere a “(\$ 1.062.**400**)”. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de abril del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 3 de mayo hogano, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00085-00

A.I. No. 722

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d46daedf0a4dd423d1822ef14d039fb50b834e572d7f6034865e0f57c7d430**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MONTES**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el paginario, se tiene que la petición cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos



electrónicos de la parte interesada nathalia.vargas@moviaval.com – juridico.santander@moviaval.com y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderado judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA de la motocicleta que está en posesión del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MONTES** al acreedor **MOVIAVAL S.A.S**, identificada de la siguiente forma:

MODELO	2016	LÍNEA	PULSAR 135 LS PRO
PLACAS	AOG 25E	CHASIS	9FLA17CZXGCK13243

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **MOVIAVAL S.A.S** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, T.P. No. 260.260 del C.S.J.**, como apoderado especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en esta providencia, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (juridico.santander@moviaval.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00135-00

A.I. No. 732

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527fd9a1d163d058e362a72e07d7765f031a288f42b91a6a84267649c87b46d**
Documento generado en 21/05/2021 04:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>